Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derecho, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de marzo de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**29745** *ORDEN de 17 de octubre de 1983 para ejecución de la sentencia desestimatoria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 27 de diciembre de 1982, en recurso interpuesto contra sentencia dictada en 25 de noviembre de 1980, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1970.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de diciembre de 1982 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 191/80, interpuesto por «Sociedad Anónima Mirat», contra la sentencia dictada con fecha 25 de noviembre de 1980, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1970;

Resultando que el citado Tribunal se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimar el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de 25 de noviembre de 1980, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en su recurso 191 de 1980, y, en su consecuencia, confirmamos la sentencia apelada; sin condena de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de octubre de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**29746** *ORDEN de 19 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Industrial Constructora de Moldes y Afines, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de placas de acero, y la exportación de moldes para inyección.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Constructora de Moldes y Afines, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de placas de acero y la exportación de moldes para inyección,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Constructora de Moldes y Afines, S. A.», con domicilio en Rubí (Barcelona), avenida Bizet, 17-19, y NIF A-08303984.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Placas de acero, laminadas en caliente, de la P. E. 73.75.29.3.

1.1 Tipo CK-60, con la siguiente composición: C 0,61 por 100; Si 0,3 por 100; Mn 0,8 por 100; siendo sus medidas: 1 placa 1.150 por 570 por 260 milímetros; 1 placa 510 por 350 por 150 milímetros; 1 placa 280 por 270 por 170 milímetros, y 1 placa de 243 por 273 por 170 milímetros.

1.2 Tipo ST-42, con la siguiente composición: C 0,15/0,22 por 100; Si 0,12/0,30 por 100; Mn 0,45/0,70 por 100; Cr 0,30 por 100; Ni 0,30 por 100, Co 0,30 por 100; siendo sus medidas: 1 placa 1.470 por 450 por 90 milímetros; 1 plaza 1.430 por 200 por 80 milímetros; 1 placa 1.470 por 520 por 40 milímetros; y 2 placas 1.470 por 80 por 146 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Un molde para inyección de fundición no férrica, posición estadística 84.60.41.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación y por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados 105,26 kilogramos de la mercancía de importación (4 placas de la mercancía 1.1 y 5 de la mercancía 1.2 por molde).

b) Como porcentaje de pérdidas: 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, a como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar